

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00078

ACCIONANTE: YEISON FABIAN PEÑARANDA PACHECO en calidad de apoderado judicial del señor JULIO CESAR SUAREZ VILLARRAGA.

ACCIONADO: ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **YEISON FABIAN PEÑARANDA PACHECO en calidad de apoderado judicial del señor JULIO CESAR SUAREZ VILLARRAGA** en contra del **ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, salud en conexidad con la vida y seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el togado del tutelante que, el señor JULIO CESAR SUAREZ VILLARRAGA, ingresó a prestar servicio militar obligatorio como Soldado del Ejército Nacional (Batallón Bolívar Primera Brigada Segundo Contingente de 1987, ubicado en Tunja) el 03 de marzo de 1987, culminando su servicio el 30 de septiembre de 1988.
- Indica el abogado actor que, en el año 1988 se registró una novedad en el Batallón, en donde resultó lesionado con un impacto de disparo de arma de fuego; es de resaltar que en el mismo hecho se registraron varios muertos y lesionados. Actualmente en su pierna izquierda reposa la ojiva del disparo de fusil la cual en su momento no le fue extraída por sanidad del Ejército Nacional, lo cual ha venido generándole implicaciones en su salud.
- Asevera el quejoso que, en esa época por parte del Ejército Nacional no le realizaron los trámites administrativos por la lesión a pesar de que la novedad fue de relevancia, así mismo, por desconocimiento el Soldado ® JULIO CESAR SUAREZ VILLARRAGA no efectuó reclamación alguna por responsabilidad extracontractual contra la entidad.
- Asegura el abogado PEÑARANDO PACHECO que, mediante Certificado No. CERT2017-8244-MDSGDAGAG-12.12 de fecha 26 de septiembre de 2017, la coordinadora de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional informó que: ""Que revisadas las nóminas del Batallón de Infantería No. 1 Bolívar guarnición Tunja, departamento de Boyacá, figura

JULIO CESAR SUAREZ VILLARRAGA, como Soldado del Ejército Nacional dado de alta 03/03/1987 y dado de baja el día 30/09/1988”.

- Informa la parte tutelante que, el 31 de octubre de 2022 radico tres derechos de petición así:
 - 1.** Derecho de Petición elevado a la Coordinadora Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, donde solicitó la certificación de tiempos laborados (CETIL) durante la prestación del servicio militar obligatorio.
 - 2.** Derecho de Petición elevado a la Coordinadora Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.
 - 3.** Derecho de Petición elevado al director de Sanidad del Ejército Nacional.
- Narra el actor que, mediante Radicado No. 2022338002514111: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 de fecha 21 de noviembre de 2022, asignado por el Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército, da respuesta al derecho de petición en los siguientes términos: “...verificando en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH), FIMED y SALUD.SIS , no se encontró información con número de cedula de ciudadanía 7308874; desconociendo si JULIO CESAR SUAREZ VILLARRAGA estuvo vinculado con el Ejército Nacional y si se practicó Junta Medico laboral alguna que diera lugar al reconocimiento y pago de prestaciones económicas...”
- Expone el abogado del señor JULIO que, mediante correo de fecha 22 de noviembre de 2023, enviado por notificaciones.archivo@mindefensa.gov.co, dan respuesta al primer derecho de petición elevado al Grupo de Archivo General, donde envían el CETIL – Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, y dan constancia que el señor JULIO CESAR SUAREZ VILLARRAGA prestó servicio como Soldado del Ejército Nacional desde el 03/03/1987 hasta el 30/09/1988.
- Asegura el abogado del accionante que, mediante Radicado No. RS20221123123197 de fecha 23 de noviembre de 2022 suscrito por la Coordinadora Grupo de Archivo General, da respuesta al segundo derecho de petición donde informa que “una vez revisado el acervo documental del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, no le figura documentación y/o expediente prestacional”.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“Por todo lo anterior, solicito a su honorable despacho, se le tutelen los derechos fundamentales y ordene a ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR lo siguiente:

1. ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA: respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 31 de octubre de 2022, de radicado No. P20221104035276.

2. EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR: activación de servicios médicos, emisión de conceptos y realización de la Junta Medica Laboral para determinar la disminución de la capacidad

laboral producto de la lesión presentada durante la prestación del servicio militar obligatorio.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

MINISTERIO DEL TRABAJO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DALIA MARÍA ÁVILA REYES**, obrando en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo creado por la ley 1444 de 2011 y reglamentada por el Decreto 4108 de 2011.

En este orden de ideas debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por lo tanto, es obligación, cuya fuente es constitucional, legal o reglamentaria, de la respectiva entidad pública o privada el pronunciarse sobre los asuntos de su competencia.

De tal manera, se solicita desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales reclamados del accionante.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARCHIVO GENERAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JORGE LUIS PINTO PINZON**, obrando como coordinador del grupo de Archivo General, quien manifiesta que:

La solicitud a que hace alusión la presente acción de tutela interpuesta por el señor JULIO CESAR SUAREZ VILLARRAGA fue de conocimiento de esta Coordinación, por intermedio derecho de petición.

En primer lugar indicar que la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional brindo respuesta de fondo clara y precisa mediante certificado electrónico de tiempos laborados Cetil No. 202211899999003000230628 del 16 de noviembre de 2022, el mismo fue enviado al correo electrónico email- yefape2017@gmail.com:

| MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO | | CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL | | | | MINISTERIO DEL TRABAJO | | | | | | | |
|--|--------------------------------|--|---------------------|----------------------------|-----------------------|---|---|----------------------|--------------------------------|-----------------------------------|-------------------------|---------------------|-----------------------------------|
| Oficina de Bases Pensionales | | Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Noviembre 16 de 2022 | | No. 2022118999900300230628 | |  | | | | | | | |
| DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre: | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | | | Nº: | 899.999.003 | | | | | | | | |
| Dirección: | CRA 31 13-30 | | Departamento: | BOGOTÁ | | Municipio: | BOGOTÁ | | | | | | |
| Teléfono Fijo: | 315211143798 | | Correo Electrónico: | archivo@mindefensa.gov.co | | Código DANE: | 11001 | | | | | | |
| DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre: | EJERCITO NACIONAL | | | Nº: | 899.999.003 - 970 | | Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: | Abril 1 de 1994 | | | | | |
| DATOS DEL EMPLEADO | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo de Documento: | C | | | Documento: | 7.368.874 | | Fecha de Nacimiento: | Noviembre 30 de 1968 | | | | | |
| Primer Apellido: | SUAREZ | | Segundo Apellido: | VILLARRAGA | | Primer Nombre: | JULIO | Segundo Nombre: | CESAR | | | | |
| PERIODOS CERTIFICADOS | | | | | | | | | | | | | |
| Desde (DD-MM-AAAA) | Hasta (DD-MM-AAAA) | Tipo de Institución | Tipo de Empleado | Cargo | Aportes Prestación | Aportes Salud | Aportes Pensión | Fondo Aporte | Entidad Responsable | Total No. Días Certificados | Carga de Ata Resolvo | Tempo Completado | Horas Bastante Certificadas |
| 30-11-1967 | 30-09-1988 | LABORAL | PUBLICO | Subalterno | NO | NO | NO | VAQUANO | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | 0 | NO | SI | |

Es de indicar que por parte de la Coordinación emitió certificado electrónico de tiempos laborados CETIL a nombre del señor en mención, la misma fue notificada al correo electrónico, mediante oficio No. RS20221121122122 del 21 de noviembre de 2022.

De otro lado, respecto a los documentos solicitados tales como copia de historia clínica, copia de OAP o resolución de retiro, copia del informe administrativo por lesión o muerte, copia del informe de la novedad donde se registraron muertos y lesionados, es de indicar que por parte de la Coordinación, mediante oficio No. RS20221123123197 del 23 de noviembre de 2022, se indicó que una vez revisado el acervo documental del Grupo Archivo General MDN, no se encontró dicha documentación, tal como se observa la misma fue notificada al correo electrónico yefape2017@gmail.com.

Finalmente, solicita que teniendo en cuenta los hechos explicados anteriormente y por razones de hecho y de derecho, se desvincule al Grupo Archivo General- Ministerio de Defensa Nacional toda vez que no ha violado derecho alguno, pues ha dado respuesta en lo de su competencia al señor JULIO CESAR SUAREZ VILLARRAGA.

EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, pese a estar debidamente notificado, guardo silencio.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del tres (3) de enero de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de

los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, primero que den respuesta a sus derechos de petición radicados el 31 de octubre de 2022 y segundo que, le sean activados sus servicios médicos, emisión de conceptos y realización de la Junta Medica Laboral para determinar la disminución de la capacidad laboral producto de la lesión presentada durante la prestación del servicio militar obligatorio.

4.- pues bien, claro lo anterior ha de indicarse que el derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, se evidencian dos situaciones respecto del derecho fundamental de petición a analizar así:

La primera, consiste en los derechos de petición que debía contestar la Coordinadora Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, mismos que como se puede observar fueron resueltos en su totalidad los días 21 y 23 de noviembre de 2022, tal como lo indica la entidad encartada y la misma parte accionante en su escrito tutela, por tanto, en esta ocasión no se vislumbra quebrantado el derecho fundamental de petición por parte del GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, pues si bien no dio respuesta favorable al actor, lo cierto es que le contestó su derecho de petición punto por punto respecto de lo que había solicitado, pues le remitió la certificación CETIL y adicional a ello, le indicó que en esa entidad no obra ningún archivo o carpeta a su nombre.

Entonces tratándose de las actuaciones del GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, nos encontramos frente a la figura de **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA** respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...(negrilla por el Juzgado)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Pues como ya se dijo, el GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, si dio respuesta a los derechos de petición que radico el actor, los cuales si bien no son favorables al señor JULIO CESAR, ello no quiere decir que se esté presentando violación alguna que requiera ser amparada por esta instancia judicial.

Ahora, la segunda situación que observa el Despacho, tiene que ver con el silencio que guardó el accionado EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, pues no obra en el expediente prueba alguna que dé cuenta de que si fue resuelto el derecho de petición que le radicó el señor JULIO CESAR SUAREZ VILLARRAGA el 31 de octubre de 2022, por tanto si se vislumbra afectación directa al derecho fundamental de petición conculcado por el accionante respecto a esta entidad, ya que con su omisión esta trasgrediendo el derecho de petición del actor y ni siquiera en curso del presente tramite tutelar realiza las gestiones tendientes para cesar tal acto de vulneración, tan es así que ni siquiera se ha pronunciado frente al traslado otorgado en estas diligencias.

Por tal razón, el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, si será amparado por esta Falladora en lo que tiene que ver con el EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, atendiendo al análisis realizado en el inciso anterior.

5.- Ahora en cuanto a tutelar el derecho a la salud, ha de precisarse lo afirmado por la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia:

"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambio y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción".¹

En orden a lo anterior, se tiene que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en su calidad de derecho fundamental, pues de él depende además el derecho a la vida digna y en este asunto, luego de realizar la consulta en ADRES, se observa que el señor JULIO CESAR SUAREZ VILLARRAGA, no le esta siendo vulnerado tal derecho, como quiera que si bien el EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, no le ha dado respuesta a su derecho de petición no se observa que se le este violando el derecho a la SALUD, ni por parte de las entidades encartadas ni por parte del estado, tal y como lo demuestra el siguiente pantallazo:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|-------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 7308874 |
| NOMBRES | JULIO CESAR |
| APELLIDOS | SUAREZ VILLARRAGA |
| FECHA DE NACIMIENTO | ***/**/** |
| DEPARTAMENTO | CUNDINAMARCA |
| MUNICIPIO | MADRID |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------|--------------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | EPS FAMISANAR S.A.S. -CM | SUBSIDIADO | 27/09/2022 | 31/12/2999 | CABEZA DE FAMILIA |

Tal como se puede apreciar, el actor en estos momentos no esta desamparo en el servicio de SALUD, pues aparece ACTIVO en la EPS FAMISANAR S.A.S., es decir, si cuenta con este servicio en el régimen SUBSIDIADO, por tanto no se explica esta falladora las razones por las que solicita a través de acción de tutela que le sea amparo este derecho fundamental, aún cuando se encuentra afiliado a una EPS y no aporta prueba que indique que la EPS, le este negando algún servicio. Ahora, si lo que pretende con esta acción de amparo es que se ordene al EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, que lo afilie a los servicios médicos de SANIDAD MILITAR, esta Falladora no accederá a tal petitum, como quiera que este no es el escenario para discutir si el señor JULIO CESAR debe estar afiliado o no a determinada EPS, máxime cuando se reitera, hasta el momento el derecho a la salud no se observa quebrantado.

6.- En hilo a lo anterior, es preciso ponerle de presente a la actora lo indicado en por el máximo tribunal de lo Constitucional respecto al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL en Sentencia T- 043 de 2019, así:

"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado,

¹ T-673 de 2017

que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

(..) Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. (...)

(...)En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. (...)

De la anterior cita se tiene que, el derecho a la seguridad social se entiende como el mecanismo por el cual se pueden asegurar otros derechos fundamentales como lo son el de vida digna, salud, etc., sin embargo para que se pueda tutelar este derecho se debe probar que en efecto el mismo se encuentre siendo vulnerado por la entidad accionada y en esta oportunidad no se aporta prueba si quiera sumaria que dé cuenta que tal derecho este siendo vulnerado por las entidades encartadas, pues el descontento del señor JULIO CESAR radica en que como fue soldado el EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, lo tiene que afiliarse a los servicios médicos, emisión de conceptos y realización de la Junta Medica Laboral para determinar la disminución de la capacidad laboral producto de la lesión presentada durante la prestación del servicio militar obligatorio, situación que no se puede analizar en este escenario constitucional pues no se cumple con el requisito de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela.

Recuérdese que, la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales, situación que no es óbice en este caso.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la

procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

En hilo a lo anterior, es importante precisar que sin que se demuestre la vulneración de algún derecho fundamental esta Juez de lo constitucional esta imposibilitada para tomar una decisión de fondo que acoja las pretensiones del tutelante, toda vez que se insiste, no se vislumbra que se haya agotado el trámite ordinario pertinente para el caso del señor JULIO CESAR, para que luego de ello, haya tenido que llegar a esta última instancia y menos cuando el actor, por este medio pretende además reclamar pérdida de la capacidad laboral mientras prestó el servicio militar obligatorio.

De otro lado, se tiene que tampoco se demostró que con el actuar de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se estuviere causando un perjuicio irremediable, que en palabras de la H. Mg. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Tercera de Familia, en decisión en segunda instancia de la acción de tutela 11001-31-10-031-2021-00343-01, preciso que:

"Ahora bien, conforme al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, pese a que la accionante cuente con otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, esto es, aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto, no se puede retornar a su estado anterior, el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad, los cuales, no aparecen acreditados en el expediente."

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que, este no es el escenario para debatir si le asiste o no la razón en reclamar todo lo que está reclamando por esta vía producto del servicio militar obligatorio que prestó, pues es un tema que requiere de un debate donde se analicen los presupuestos jurídicos a fondo y se estudien de manera detallada una a una las pruebas que presenten tanto accionado como accionante.

Así las cosas, únicamente será tutelado el derecho de petición frente a la clara omisión presentada por EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y en cuanto a los derechos de salud en conexidad con la vida y seguridad social, serán negados atendiendo a lo aquí explicado.

Por último, es importante indicarle al accionante que, no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este Estrado no encuentra elementos de juicio suficientes que permitan conceder la tutela ni siquiera en forma transitoria.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR los derechos de SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL impetrados por **YEISON FABIAN PEÑARANDA PACHECO** en calidad de **apoderado judicial** del señor **JULIO CESAR SUAREZ VILLARRAGA** en contra del **ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.**

SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por **YEISON FABIAN PEÑARANDA PACHECO** en calidad de **apoderado judicial** del señor **JULIO CESAR SUAREZ VILLARRAGA** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.**

TERCERO: ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 31 de octubre de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b173e3c842317306c79c6f54f0c648e74e20fa181242879f8f36345458b4ee43**

Documento generado en 16/02/2023 01:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>